

Dos. Se exceptúa de la exigencia de inscripción a que se refiere el apartado anterior a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, cuyas operaciones de importación y exportación estarán sin embargo sujetas a lo dispuesto en el presente Real Decreto en lo que al preceptivo informe de la Junta se refiere, así como al régimen general de licencias de importación y exportación.

Artículo sexto.—Uno. En los casos en los que la Junta lo estime oportuno, y en todo caso para las armas de guerra, la Dirección General de Exportación solicitará del exportador certificado de último destino de la mercancía, expedido por la autoridad gubernativa correspondiente del país importador. Dicho documento deberá estar legalizado por la representación diplomática o consular española en dicho país. La Junta podrá también solicitar que por parte de la Dirección General de Exportación se exija al exportador el certificado de entrada de la mercancía en el país de destino.

Dos. Igualmente, a requerimiento de la Junta, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá exigir del importador certificación acreditativa del destino de la mercancía. Dicha certificación deberá ser expedida necesariamente por el Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, con el visto bueno del Subsecretario del mismo Departamento, únicas autoridades competentes para expedir certificaciones de último destino español.

Tres. Tanto en los casos de importación o exportación como en los de operaciones comerciales entre países extranjeros en las que intervenga un residente español, la Junta podrá exigir que en la correspondiente licencia o autorización administrativa figure una cláusula de prohibición de reexportación a terceros países.

Artículo séptimo.—Uno. Con la excepción de los supuestos previstos en el anterior artículo segundo, apartado dos, d), el Ministerio de Comercio y Turismo no podrá autorizar sino aquellas importaciones, exportaciones u operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes españoles que hubieran sido informadas favorablemente por la Junta.

Dos. En el caso de las importaciones o exportaciones, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación o la Dirección General de Exportación, según sea el caso, comunicarán por los conductos reglamentarios la aprobación de la licencia:

- Al solicitante.
- A la Dirección General de la Guardia Civil.
- Al Ministerio de Defensa.
- A la Aduana por la que deba realizarse el despacho de la mercancía. Dicha Aduana deberá remitir al Ministerio de Defensa, en el plazo de veinticuatro horas desde el momento en que se produzcan, copia de los despachos, totales o parciales, que se efectúen con cargo a la licencia.

Tres. En el caso de las operaciones comerciales entre países extranjeros efectuadas por residentes españoles, la Dirección General de Transacciones Exteriores comunicará, por los conductos reglamentarios, las autorizaciones concedidas:

- Al solicitante.
- Al Ministerio de Defensa.
- A la Dirección General de Aduanas, cuando la mercancía objeto de la operación vaya a pasar por territorio español.

Artículo octavo.—Cuando existan indicios razonables de falsedad en las solicitudes de importación, exportación u operaciones comerciales entre países extranjeros realizadas por residentes españoles, incumplimiento de los términos de la correspondiente autorización administrativa o infracción de las normas vigentes sobre comercio exterior y control de cambios, el Organismo o autoridad que haya tenido conocimiento de tales indicios dará cuenta inmediata de los hechos a la Junta, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la jurisdicción que proceda. Los Organismos o autoridades iniciadores del procedimiento sancionador comunicarán a la citada Junta el resultado final de sus actuaciones.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de Presidencia número noventa y cuatro de abril, así como los capítulos II y III, artículos doscientos catorce al doscientos veintidós, del Real Decreto dos mil

ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, en lo que se opone a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

1488

ORDEN de 9 de enero de 1979 sobre aplicación a las Clases de Tropa y Marinería, Guardia Civil y Policía Armada, de los Reales Decretos-leyes 10/1976, de 30 de julio, y 6/1978, de 6 de marzo.

Con objeto de resolver definitivamente las dudas surgidas en la aplicación a las Clases de Tropa de los Reales Decretos-leyes números 10/1976, de 30 de julio, y 6/1978, de 6 de marzo, y a los efectos de conseguir la equiparación posible en el tratamiento jurídico al personal que participó en la pasada contienda, así como en la aplicación de los beneficios que puedan derivarse, ya que una interpretación correcta de las citadas disposiciones debe partir del espíritu de superación de las consecuencias de la misma, es por lo que se estima necesario dictar la presente Orden ministerial.

En su virtud, de conformidad con las facultades concedidas en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 serán aplicados a todo el personal de las Clases de Tropa comprendido en el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo.

Madrid, 9 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

1489

REAL DECRETO 55/1979, de 11 de enero, por el que se modifica y complementa el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

En cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, se dictó el Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

Las profundas transformaciones de toda índole que ha experimentado la sociedad española en estos últimos años, así como la necesidad de flexibilizar y hacer más competitiva la red comercial de la Compañía gestora del Monopolio, aconsejan introducir ciertas modificaciones en el régimen vigente, que, sin perjuicio de las obligadas garantías jurídicas, acentúe el carácter mercantil de la actividad, agilice la venta de los productos monopolizados y atienda a viejas aspiraciones profesionales de los titulares de expendedorías.

Al servicio de tales objetivos se regula adecuadamente la venta en grandes complejos comerciales o de servicios; se adopta un criterio realista en el establecimiento de puntos de venta en zonas y localidades de escasa población; se concede una justa expectativa para ser titular de una expendedoría o punto de venta a todos los españoles que reúnan las condiciones generales, sin discriminación alguna, sin perjuicio de la oportuna reserva en cuanto a expendedorías que hayan de instalarse en locales oficiales; se amplía notablemente las facultades de transmitir la titularidad de expendedorías y puntos de venta mortis causa, admitiendo las transmisiones inter vivos, y se facilita los cambios de emplazamiento de las expendedorías y demás puntos de venta en determinados casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

*Artículo uno.*

Podrán ser titulares de expendedorías especiales para la venta exclusiva de labores de tabaco y signos de franqueo dentro de grandes complejos comerciales o de servicios, además de las personas físicas que reúnan los requisitos generales, las personas jurídicas que sean Sociedades españolas dedicadas a la venta al por menor y no estén incurso en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Dedicarse o tener relación, ya sea la propia Sociedad o alguna filial suya, a actividades relativas a la comercialización o industrialización del tabaco, a excepción de las que son propias de una autorización de venta al por menor en cualquiera de sus modalidades.

b) Haber sido sancionado en expediente por infracción de contrabando o defraudación fiscal.

c) Las señaladas en las reglas segunda, tercera y cuarta del artículo cuarto del Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

*Artículo dos.*

En zonas rurales y en aquellas localidades que por su escaso volumen de población no aconsejen la instalación de expendedorías, la Compañía gestora podrá conceder directamente autorizaciones de venta sin recargo a favor de las personas físicas que sean titulares de un establecimiento mercantil y reúnan los requisitos exigidos para ostentar la titularidad de una expendedoría.

*Artículo tres.*

Todas las expendedorías generales comprendidas en el programa de ejecución anual se proveerán por concurso libre, sin discriminación alguna entre las personas que reúnan las circunstancias de los artículos tercero y cuarto del Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto. Dicho concurso habrá de ser resuelto por la Compañía gestora, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de finalización del plazo para efectuar las solicitudes correspondientes.

El régimen de concesión de las expendedorías especiales en locales de carácter oficial se ajustará a las siguientes normas:

Primera.—La creación se realizará por la Compañía gestora, a propuesta de la autoridad de quien dependa el local en que hayan de instalarse, sin que sea precisa su inclusión en el programa anual a que se refiere el artículo noveno del Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Segunda.—Podrán solicitar su concesión el cónyuge viudo o los descendientes o ascendientes de quienes hayan prestado relevantes servicios a la Nación, o quienes personalmente hayan prestado dichos servicios y quedarán inútiles para el ejercicio de su profesión habitual.

Tercera.—Las solicitudes habrán de formularse ante la Compañía gestora, dentro del plazo de los cinco años siguientes al fallecimiento o al hecho causante de la inutilidad, acompañadas de la documentación acreditativa de su derecho y de la certificación, expedida por la autoridad correspondiente, justificativa de la prestación de los indicados servicios relevantes.

Cuarta.—La Compañía gestora elevará las solicitudes y la documentación acreditativa a informe del Patronato a que se refiere el artículo catorce del Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, siendo éste el único supuesto de concesión o transmisión que habrá de ser informado por dicho Patronato.

Quinta.—El expediente instruido se remitirá al Ministro del Departamento del que dependa el local de que se trate, por cuya autoridad se formulará propuesta de la persona que deba ser designada.

La titularidad de la expendedoría se otorgará por el Consejo de Administración de la Compañía gestora, a la vista de la propuesta formulada, haciendo constar las condiciones especiales que hayan de regir en la prestación del servicio, en atención a la peculiaridad y régimen interno del recinto o local de que se trate.

*Artículo cuatro.*

La transmisión mortis causa de la titularidad de las expendedorías y autorizaciones de venta sin recargo podrá efectuarse

no sólo en favor de las personas a que se refiere el artículo veintiuno del Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sino de los colaterales hasta el tercer grado, y sin limitación en el número de veces. En los casos en que tengan que proponer los coherederos la persona que de entre ellos haya de ostentar la titularidad y no exista acuerdo mayoritario entre los mismos, en el plazo de tres meses desde el fallecimiento del causante, resolverá la Compañía gestora, entre ellos, atendiendo a criterios comerciales.

Cuando se trate de sucesión mortis causa entre cónyuges, ascendientes y descendientes, bastará que el nuevo titular tenga capacidad legal para ser comerciante.

Las personas físicas podrán transmitir inter vivos la titularidad de sus expendedorías o autorizaciones de venta sin recargo a favor de las mismas personas que puedan adquirirla mortis causa, siempre que la hubieran ejercido durante el tiempo mínimo de cinco años, salvo en caso de incapacidad sobrevenida.

En todos los supuestos de transmisión, tanto inter vivos como mortis causa, la Compañía gestora podrá denegarla cuando el local ofertado no reúna los requisitos que se establezcan por aquélla a estos efectos.

*Artículo cinco.*

Por la Compañía gestora reglamentariamente se regularán los casos en que los sucesores en la titularidad de una expendedoría o autorización de venta sin recargo por actos inter vivos o mortis causa no dispongan de los locales en que aquélla hubiera venido funcionando, así como aquellos otros supuestos en que, por razón de fuerza mayor o por mejora notoria en las instalaciones, el titular de una expendedoría o autorización de venta sin recargo pretenda instalarse en local distinto.

*Artículo seis.*

La titularidad de las expendedorías actualmente adscritas a las Administraciones Subalternas de la Compañía gestora se extinguirá al desaparecer éstas o cesar en sus funciones el Subalterno con derecho a la gestión de dichas expendedorías, autorizándose a la Compañía gestora para convertir en generales dichas expendedorías y conceder, en su caso, la titularidad a los Subalternos que cesaren en su cargo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en lo que resulte modificado por la presente disposición.

Segunda.—La Compañía gestora dictará las instrucciones precisas regulando los derechos y obligaciones de los titulares de expendedorías y demás puntos de venta, así como su régimen sancionador.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación analógica a Ceuta y Melilla y las competencias que en él se reconocen a «Tabacalera, S. A.», como Compañía gestora se atribuirán a «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La resolución de los expedientes y recursos pendientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, así como los que se originen por fallecimiento acaecido con anterioridad a su entrada en vigor, se resolverán aplicando las prescripciones del mismo, salvo que la legislación anterior fuese más favorable a los interesados.

Segunda.—Los titulares de expendedorías susceptibles de convertirse en autorizaciones de venta sin recargo conservarán los derechos que tuvieren adquiridos, siempre y cuando no se haya producido la primera transmisión mortis causa, regulada en el artículo veintiuno del Decreto dos mil quinientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, y mientras la misma no tenga lugar.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ